

**ENVIO MEMORIAL ALEGATOS**

Carlos Acosta Garcia <carlosag\_2465@hotmail.com>

Lun 6/06/2022 9:32 AM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto al presente me permito enviar a ese despacho memorial relacionado con el proceso:

**HONRABLE**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL**

**Magistrado Ponente: DR LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EXPEDIENTE 11001600004920110091801 NI 61359</b>
<b>PROCESADO:</b>	<b>JHON MANUEL POSADA MONTERO</b>
<b>DELITO:</b>	<b>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ALEGATOS DE SUSTENTACION Y REFUTACION DEMANDA DE CASACION</b>

atentamente

CARLOS ACOSTA GARCIA  
APODERADO JUDICIAL

**CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**  
*Abogado Especialista*  
*Derecho Administrativo – Derecho Penal.*  
*Candidato Magíster Derecho Público “USTA”*  
*Calle 12 B No. 8-23, Oficina 302, Edificio: “Central”*  
*Teléfonos. Celular 3125278436*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

HONRABLE  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL  
Magistrado Ponente: DR LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA  
E. S. D.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE 11001600004920110091801 NI 61359
PROCESADO:	JHON MANUEL POSADA MONTERO
DELITO:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
ASUNTO:	ALEGATOS DE SUSTENTACION Y REFUTACION DEMANDA DE CASACION

**CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**, identificado con C.C. No. 79.332.541 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No. 205-077 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial, defensor de confianza del señor **JHON MANUEL POSADA MONTERO**, bajo estas circunstancias fácticas jurídicas, comedidamente me permito presentar y descorrer traslado del recurso de **CASACION** presentado por el apoderado de la víctima **JOSE DANILO CASTAÑO GIRALDO**, ante su despacho, dentro del término establecido, atendiendo el auto de fecha 27 de abril de 2022, notificado mediante el estado del 13 de mayo de 2022, conforme a la constancia anexa al proceso, encontrándome dentro de los términos procesales, en los siguientes términos, a saber:

**1. HECHOS QUE MOTIVARON LA REFERENCIADA DEMANDA DE CASACION**

Referente al primer cargo obrante a folios 5 al 14 de la demanda de casación.

Indica el casacionista en su contexto de la demanda, que se violo la ley penal, ya que conforme a la causal 3ª del Código de Procedimiento Penal, se da violación, artículo 181, numeral 3º ya que, según el sensor, se violaron y desconocieron las reglas procedimentales en la práctica de pruebas.

Se tiene que el casacionista dentro del contexto de su sustentación invoca una norma errada, ya que cita el artículo 181 del Código Procesal del Trabajo.

Seguidamente es menester indicar que los supuestos errores que el sensor señala, no existieron, ya que los dictámenes periciales como lo es el que anuncia en su demanda como error de hecho numero uno (1) manifiesta que el dictamen medico de la **Doctora GIOVANA ALISA TARALLO ROMO**, no existe, sin entender el suscrito si es que la prueba físicamente según el sensor no fue aportada, o no manifiesta el perito médico, lo que el sensor quiere que manifieste, ya que en la sentencia de primera instancia el señor Juez 25

**CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**  
*Abogado Especialista*  
*Derecho Administrativo – Derecho Penal.*  
*Candidato Magíster Derecho Público “USTA”*  
*Calle 12 B No. 8-23, Oficina 302, Edificio: “Central”*  
*Teléfonos. Celular 3125278436*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

Penal Municipal, la referencio en su sentencia en la pagina 74 como prueba de cargo y también fue tenida en cuenta por el A-quem, en la segunda instancia **DR VALLEJO JARAMILO**, así mismo se tiene que dentro de su contexto el demandante indica que la defensa técnica no presento pruebas ni las debatió y solo se basó en los exámenes practicados a la víctima tanto en su cuerpo como en la mente.

Es así que en la paina 13 de la sentencia de segunda instancia del tribunal Superior sala penal, plasma y les da credibilidad a los dictámenes presentado por los diferentes galenos o profesionales de la medicina.

Es así que la Doctora **GIOVANA ALISA TARALLO ROMO** emitió concepto medico sobre el estado de la salud del paciente acá víctima, afirmando que aun que si existían las lesiones con incapacidad de 50 días, también certifica que el paciente, es decir la victima el señor **CASTAÑO GIRALDO** presentaba una alcoholemia de 195 /d, correlacionándola clínicamente con una embriaguez crónica de tercer grado, dejando constancia que “este estado implica una alteración completa de la esfera mental y neurológica en lo relativo en la atención, concentración memorial y juicio”.

Esta prueba técnica fue conocida y valorada por el apoderado de la víctima, esto es el hoy casacionista y nunca aplico las reglas propias de contradicción al examen pericial, es decir nunca solicito la tacha ni la objeto dicho dictamen, por lo cual era de su deber atacar tal prueba, conforme las normas procesales que aparecen en los articulo 405 a 434 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto es atrevido afirmar que tal prueba no existió, ya que el auxiliar de la justicia no supuso hecho alguno sino que dio su opinión sobre el examen realizado a la persona de la víctima, sin sacar conclusiones aparte del estado psicológico y físico del examinado a quien ella vio físicamente.

Referente a los puntos 2 y 3 de la censura y de los supuestos errores de hecho, se aplican a los dictámenes censurados de los peritos **OSCAR ARMANDO SANCHEZ CARDOSO y CLAUDIA ANGULO**, ya que no solo existen físicamente, sino que avalan en su integridad el portazgo de la Doctora **LISA TARALLO ROMO** sin que el sensor y para la época apoderado de la victima tampoco haya objetado dichos dictámenes.

Conclusión señor Magistrado, dentro del presente asunto de demanda de casación, no existe el supuesto error de hecho planteado por el casacionista, en el entendido que si bien es cierto realiza unas afirmaciones que no tiene soporte, por cuanto aduce la no existencia de pruebas cuando las mismas se encuentran dentro del material probatorio arrimado por la fiscalía y avaladas por el mismo juez 25 de primera instancia, razones claras para que su contexto argumentativo fuera del examen probatorio y demostrativo sea tenido en cuenta en la presente demanda.

**CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**  
*Abogado Especialista*  
*Derecho Administrativo – Derecho Penal.*  
*Candidato Magíster Derecho Público “USTA”*  
*Calle 12 B No. 8-23, Oficina 302, Edificio: “Central”*  
*Teléfonos. Celular 3125278436*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

Es menester manifestar al señor Magistrado, que el tribunal Superior en cabeza del Honorable Magistrado **ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, realizo la valoración ajustada a las pruebas que tanto la fiscalía como el mismo juez de primera instancia esto es. El juez 25 Penal Municipal, le dieron a estas pruebas periciales el valor probatorio con las cuales fue condenado mi representado en primera instancia.

Referente al hecho que el tribunal tuvo como prueba estipulada los dictámenes periciales, manifiesto que dicho hecho no es cierto, y que el Magistrado ponente de la sentencia acusada, se refirió únicamente a los dictamen periciales que no fueron objeto de censura, impugnado o atacados u objetados por el representante de víctima, esto es el hoy casacionista, sin desconocer las normas propias de la practica de la prueba, por lo cual no tiene soporte jurídico lo acá afirmado en su contexto de demanda el señor Casacionista, lo cual hacer entre ver, que lo que quiere es hacer caer en error al despacho, con afirmaciones o supuestos categóricamente errados, por lo cual el error es del acá casacionista mas no del honorable tribunal

Para el segundo cargo, se tiene que el casacionista, nuevamente suele indicar unos errores respecto a que no se valoró bien, la declaración de la víctima es decir del **CASTAÑO GIRALDO**, situación que fue desvirtuada por este densa en el escrito de apelación, en donde se tiene que la victima en su declaración indicó: por lo que se hace necesario traer a colación el testimonio de la supuesta victima así:

*Inicio un proceso civil y posteriormente un proceso penal, que se tomó unos tragos, que llevo al parqueadero sin el tiquete y que saco su carro y antes de eso forcejeó con el señor Posada y que saco el carro y luego se devolvió, y que John Posada lo agredió causándole unas lesiones en su ojo, y que le causo un hematoma importante, porque le duro varios días, y que le acuso sangrado en el parietal izquierdo causándole una cirugía, que el Doctor Enrique Osorio lo valoro, indicando que estaba o se encontraba con dos amigos uno abogado Luis Linares, pero todo lo que sucedió allí fue de oídas por parte de los amigos que se encontraban con él, indica que duro cuatro días en cuidados intensivos, y que no recordaba nada.*

*De igual forma indica que John Posada montero fue quien lo agredió, y que de ello existe una declaración, como evidencias claras, dentro de una demanda civil, indica que el señor William Caicedo, quien se encontraba con él y que ya murió, son pruebas contundentes en los hechos de agresión de mi prohijado, que en declaración lo reconoció que efectivamente lo agredió, indica que el medico Enrique Osorio lo valoro y que le manifestó que recibió muchos golpes en su humanidad y dos impactos con*

**CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**  
*Abogado Especialista*  
*Derecho Administrativo – Derecho Penal.*  
*Candidato Magíster Derecho Público “USTA”*  
*Calle 12 B No. 8-23, Oficina 302, Edificio: “Central”*  
*Teléfonos. Celular 3125278436*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

*elementos contundentes, no puede decir con que fue golpeado, pero que sabe que fue con un elemento contundente, pero no puede decir con que elemento contundente con el cual fue golpeado, indica que fueron tres golpes pero no recuerda con que fue que lo golpearon, es decir no recuerda con que elemento contundente fue lesionado, que no tuvo claro ni la certeza con que elemento fue golpeado, que los golpes fueron contundentes que se cayó y que los amigos que se encontraban allí manifestaron que lo mataron, así mismo hace un reconocimiento ante una diligencia testimonial o interrogatorio.*

Frente a lo manifestado por el casacionista en su tercer cargo, es menester indicar que efectivamente el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal en cabeza del Honorable Magistrado **ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO** si realizó la valoración detalladamente sobre lo dicho por la víctima que por cierto, se tiene muchas contradicciones en su testimonio, en cuanto unas cosas las recordó y otras no, es tanta la contradicción en la declaración de la víctima el señor **CASTAÑO GITRALDO** las cuales fueron analizadas por la segunda instancia de tal manera que en una parte señala que solo una persona estaba presente el día de los hechos (**su amigo WILLIAM CAICEDO**), que extrañamente no fue llamado a rendir testimonio o declaración, y en la misma declaración, que su dicho refiere a que lo sucedido se lo dijeron las dos personas que lo recogieron, es decir no sabía, si habían uno dos o más personas, por lo que no entiende esta defensa, que lo quiere buscar el señor casacionista en su demanda, por cuanto no existe error alguno en la valoración de la prueba y las mismas si existen y no como lo quiere hacer ver el casacionista que no existen pruebas algunas.

Por lo tanto las apreciaciones y mas aun los cargos del casacionista, los mismos no constituyen una seria violación a los derechos que le asisten a su representado el señor **DANILO CASTAÑO**, supuesta víctima dentro del presente caso en cuestión, pues el casacionista dentro e sus argumentos se contradice seriamente en el entendido que si bien indica dentro de su contexto de demanda en donde referencia errores de hecho, cuando claramente se tiene que el señor Danilo Castaño no recordó nada y que además duro mas de cuatro (4) días sin tener conocimiento, es decir en coma, lo cual no le asiste razón al casacionista en sus cargos cuando los mismo fueron avalados y tenidos en cuenta por el juzgador de primera instancia, sin llevar acabo el análisis detallado de la situación que se presentó.

Así mismo se tiene que el A-quem, dentro de su análisis jurídico determino con claridad en donde con claridad demostró que efectivamente no existió una responsabilidad penal por parte del señor **JHON POSADA MONTERO**, toda vez que muy a pesar de que dentro del desarrollo del proceso

**CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**  
*Abogado Especialista*  
*Derecho Administrativo – Derecho Penal.*  
*Candidato Magíster Derecho Público “USTA”*  
*Calle 12 B No. 8-23, Oficina 302, Edificio: “Central”*  
*Teléfonos. Celular 3125278436*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

adelantado por el señor Juez 25 Penal Municipal, dentro de esta instancia el mismo juzgador no tuvo en cuenta ciertos parámetros o elementos materiales probatorios que los mismo conllevaran a determinar con claridad que efectivamente mi prohijado el señor **JHON POSADA MONTERO**, fue la persona que le causo las lesiones al ca víctima **JOSE DANILO CASTAÑO**, frente a esos parámetros se tiene que el juez 25 Penal Municipal dejo de lado los siguientes parámetros con los cuales podría haber llegado a determinar con claridad si efectivamente mi prohijado cometido la conducta punible veamos:

Dentro del proceso y dentro de los testimonios rendidos se tiene que el señor **DANILO CASTAÑO** suela manifestar que se encontraba en compañía de un amigo llamado **WILLIAM CAICEDO**, persona esta que jamás se vio dentro del desarrollo jurídico y menos probatorio, allegado por el ente fiscal, siendo así que ni el mismo fiscal como el juez tuvieron la sensatez de arrimar el testimonio del mencionado ciudadano quien de acuerdo a lo afirmado por el señor **CASTAÑO GIRALDO**, era supremamente importante que se escuchara en diligencia testimonial, por cuanto fue la persona que se encontraba acompañando a la víctima y fue quien se dio cuenta de la situación acaecida en el lugar de los hechos y también fue quien lo auxilio, así mismo se tiene que existieron dos personas mas a las cuales el despacho de primera instancia tampoco llamo rendir testimonio en el entendido que si bien en su relato **CASTAÑO GIRALDO** suela manifestar que su amigo **WILLIAM CAICEDO** llamo a sus amigos, como lo fue el **abogado LUIS LINARES** y su esposa, personas estas que tanto la fiscalía como el mismo juez 25 penal Municipal tuvieron en cuenta, por lo cual no es de recibo lo decantado por el casacionista dentro de su contexto de la demanda.

De otra parte, se tiene que el mismo despacho juzgador tampoco tuvo en cuenta llamar a rendir testimonio a los policiales q8e a bien llegaron al lugar, pues el procedimiento de policía jamás fue realizado, pero según lo manifestado por la víctima dentro de su testimonio indica que su amigo llamo a la policía y que llegaron, pero no realizaron ningún procedimiento, por lo cual su versión no fue clara y por el contrario arrojó contradicciones a la verdadera realidad de los hechos.

Seguidamente se tiene que, dentro del desarrollo del proceso se nombro al señor **MILTON CASTIBLANCO GONZALEZ** persona esta que se encontraba en compañía de mi prohijado el señor **JHON POSADA MONTERO**, ciudadano este que conoció de cerca y estuvo presente al momento de presentarse los supuestos hechos, pero extrañamente la fiscalía como el mismo juzgado, no llamaron tampoco a este ciudadano a rendir testimonio o declaración sobre los hechos, razones claras para que se tenga en cuenta que lo afirmado por el señor **DANILO CASTAÑO GIRALDO**, víctima, no tiene seria veracidad y desde luego genera muchas dudas con las cuales el A-quem, esto es, el Honorable Magistrado **ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO** haya

**CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**  
*Abogado Especialista*  
*Derecho Administrativo – Derecho Penal.*  
*Candidato Magíster Derecho Público “USTA”*  
*Calle 12 B No. 8-23, Oficina 302, Edificio: “Central”*  
*Teléfonos. Celular 3125278436*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

realizado un serio análisis tanto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos por los cuales supuestamente el señor **CASTAÑO GIRALDO** sufrió lesiones en su humanidad.

Ahora bien, lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, llevo acabo fue un serio análisis en donde examino con seria profundidad todo el material probatorio arrojado el expediente, y analizo que efectivamente el señor **CASTAÑO GIRALDO** se contradijo en todo sentido, e indico el tribunal que efectivamente el señor **CASTAÑO GIRALDO**.

De igual forma se tiene que como a bien lo decanto este defensor en su recurso de apelación y desde luego lo clarifico el Honorable Magistrado **ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, la fiscalía no presento mas elementos materiales con los cuales corroborara la verdadera situación y desde luego se demostrara con claridad que el señor **JHON POSADA MONTERO** le, haya causado las lesiones en la humanidad a **CASTAÑO GIRALDO**.

En el caso bajo estudio, no existe ninguna duda sobre la ocurrencia de la conducta objeto del juzgamiento, esto es la existencia de las lesiones personales ocurridas en la humanidad del señor **DANILO CASTAÑO GIRALDO** el 25 de agosto de 2007, a eso de las 22:30 de la noche, en un establecimiento público parqueadero **LUGANO LTDA**, causadas en la humanidad de **DANILO CASTAÑO GIRALDO** que le originaron una incapacidad definitiva de 50 días

Por tanto, lo que resta es establecer, es si con fundamento en el material probatorio acopiado en el juicio oral, fue factible declarar compromiso de responsabilidad penal del acusado **JHON POSADA MONTERO**, pues los argumentos expuestos por el profesional del derecho en su demanda de casación carecen de sustento jurídico en cuanto argumenta hechos que jamás se dieron y por el contrario el mismo casacionista se contradice en su contexto de demanda frente a los cargos formulados, razones claras y tendiendo en cuenta los argumentos esbozados en este escrito respetuosamente solicito a su dignísimo despacho acceder a la siguiente

**PETICIÓN ESPECIAL:**

1. No se tengan en cuenta los cargos formulados en a presente de demanda de casación, toda vez que los mismo no a se ajustan a la realidad jurídica y por el contrario lo único que arrojan son errores en su sustentación.
2. No se **CASE LA DEMANDA INSTAURADA POR EL SEÑOR DANILLO CASTAÑO GIRALDO** por medio de apoderado judicial, teniendo en cuenta que la misma no arroja fundamentos jurídicos que demuestren que Honorable

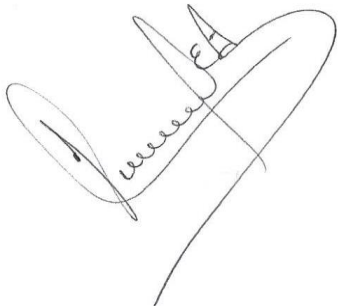
**CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**  
*Abogado Especialista*  
*Derecho Administrativo – Derecho Penal.*  
*Candidato Magíster Derecho Público “USTA”*  
*Calle 12 B No. 8-23, Oficina 302, Edificio: “Central”*  
*Teléfonos. Celular 3125278436*  
*Bogotá, D.C. – Colombia*

---

Tribunal Superior de Bogotá haya incurrido en errores de hecho como a bien lo afirma el profesional el derecho en su contexto-

Siendo así, que, en los términos antes esbozados, doy por presentado y sustentado los alegatos de sustentación y refutación.

Del señor Juez, Atentamente,



**CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**

C.C. No. 79.332.541 expedida en Bogotá, D.C.

T.P. No. 205-077 del C. S. de la J.